	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25061673188271135689
Fecha	2025-06-16
Cedula Persona Atendida:	9073959
Nombre Persona Atendida:	DONALDO FUENTES IRIARTE
Asunto:	ALTO CONSUMO
Motivo:	QUEJA CONTRA AGUACAR
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ORIENTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, USUARIO DONALDO FUENTES, CEDULA: 9073989, POLIZA: 613313

Responsable:



HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
C.C 73188271

Cartagena de indias D. T y C 16 de junio de 2025.

Doctor
EDER BUELVAS CUELLO
Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P NIC- 1403828

CARMEN SIERRA ortega, con bien inmueble ubicado en el barrio colinas de Betania manzana D2 lote 8, teléfono 3016085560, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. Soy usuaria del servicio de energía desde hace varios años, prestado anteriormente por la Empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**. y hoy por parte**CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P - AFINIA FILIAL EPM.**

SEGUNDO. La empresa **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.- AFINIA FILIAL EPM, me ha venido facturando un ALTO CONSUMO en el periodo del mes de enero a mayo de 2025**.

TERCERO. Ahora, lo más grave del asunto es que la empresa **CARIBE MAR DE LACOSTA S.A.S. E.S.P.**, en ningún momento se dignó en realizar una investigación de fondo en mi caso, con el fin de detectar a que se debió ese alto consumo en mi consumo. Al respecto, me permito citar el en la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza:

> ***DE LA REVISIÓN PREVIA****: Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores.Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso.* (Subrayas fuera del texto original).

CUARTO. Lo anterior representa una clara vulneración a lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en lo relativo a la medición del consumo, y elprecio en el contrato*:* "***La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos demedida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario***"

QUINTO. Ahora si la empresa insiste en que realizó el procedimiento de ajustadoa la ley que regula estos asuntos que me lo pruebe de acuerdo con lo estipuladoen el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba la tiene la empresa. Establece la norma: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hechode las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

SÉXTO. Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuario del servicio de energía eléctrica, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio me garanticen el debido proceso.

PETICIÓN

1. **SOLICITO** se haga revisión con mi equipo de medida. Solicito practique una revisión técnica lo más urgente posible y a la vez se meavise con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.
2. Se me permitan cancelar los valores que no son objeto de reclamo mientras ledan trámite de fondo a mi solicitud.
3. Realizar un reajuste en las facturas del mes de enero a **mayo de 2025.**

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada.

Cordialmente,

CARMEN SIERRA ORTEGA
C.C. N°1007357118 de Cartagena.

Cartagena de Indias, D.T. y C., 16 de junio de 2025.

Doctora
JAIRO DE CASTRO PEÑA
Gerente de Surtigas S.A ESP
E. S. D.

REF: REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P. Contrato No. 3240178

NUBIA VERGARA MARQUEZ, mayor de edad, residenciada en TIERRA BAJA KR 3 -94, número de teléfono: 3145493989; identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** con los siguientes:

HECHOS

El día 11 de junio de 2025 recibí notificación telefónica, donde me manifiestan, que con fundamento en el procedimiento previsto en el contrato de condiciones uniformes comunica hallazgos recuperación de consumo.

la empresa Surtigas practicó una visita técnica en las instalaciones del gas de mi bien inmueble identificado con el **CONTRATO DE SERVICIO: 3240178**

4) El día 11 de junio de 2025, me notificaron mediante correo electrónico de la decisión empresarial, mediante la cual Surtigas pretende cobrarme un supuesto consumo dejado de facturar (CDF), por un valor que asciende a la suma de **$ 2.701.990 MCTE.**

CONSIDERACIONES

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: la empresa en su decisión empresarial, me dice que unos operarios de la empresa que usted gerencia realizaron una visita técnica en las instalaciones de gas natural de mí inmueble encontrando una irregularidad consistente que la empresa en ningún momento a la hora de practicar la revisión a través de sus operarios me informó el objeto de la misma, , procedieron a manipular el medidor, en esta diligencia no me dieron la oportunidad de defenderme de las pruebas de campo que realizaron y a esto se le suma que a pesar que no estaba de acuerdo con el procedimiento adelantado que considero arbitrario, a pesar que la ley 142 de 1994, autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios practicar revisiones las veces que estas consideren necesario, pero la empresa al momento de practicar dichas revisiones debe hacerlas respetando los derechos que tenemos nosotros los usuarios según la normatividad vigente. No entiendo como Surtigas pretende culparme de un delito que no he cometido. No estoy de acuerdo

con el procedimiento que adelantaron los operarios que atendieron la visita técnica – revisión de mis instalaciones de gas natural.

SEGUNDA: **Si bien es cierto.** Que la empresa podrá adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como de efectuar registros visuales sobre instalaciones del gas y equipo de medidas de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado correcto de funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de gas natural. **También es más que cierto.** Que los funcionarios de Surtigas encargados de la diligencia están en la obligación de informarle al suscriptor – usuario que puede ser asistido por un técnico o persona especializada en la materia, para lo cual contará con un término de quince minutos, cosa que no ocurrió, entonces no entiendo, ¿por qué? la empresa no me informó por intermedio de sus operarios que iban a practicar una visita técnica en mi residencia indicándome el día, la hora y fecha de la misma, para que yo pudiera hacerme asesorar por un técnico para que de ésta forma controvertir las pruebas que la empresa pretenda imputarme de acuerdo al resultado de la revisión, pero lamentablemente no sucede así, ya que los operarios que adelantan las visitas nunca le informan al usuario de sus derechos, a pesar de que soy consciente que el Decreto **1842 de 1991,** se encuentra derogado y que la misma Corte Constitucional lo reafirma en su Sentencia T-270 de 2004, y que es la misma empresa que por principios elementales de la defensa al momento de hacer la revisión le ofrece a sus usuarios la posibilidad de buscar un técnico asesor al momento de hacer la revisión para que de esta forma se pueda controvertir el dictamen de los técnicos contratistas de la empresa que practicaron la revisión, **al respecto quiero dejar bien claro**, ¿Por qué? en ningún momento se me brindó esta oportunidad, las otras empresas de servicios públicos cuando le van adelantar una visita técnica a sus usuarios les avisan por medio de un escrito el día y hora en que esta se va a llevar a cabo, esto no lo hago para estar prevenido sino, para estar presto a recibir dicha visita, o en la eventualidad que no me encuentre presente encargar a una persona para que le preste toda la colaboración que se necesite, toda vez que soy una persona adulta perteneciente a la tercera edad.

TERCERA: **Se observa en el expediente, que la empresa vulneró el debido proceso, porque no aplicó el procedimiento consagrado en la normatividad vigente para este tipo de actuaciones. La empresa decretó, practicó y evaluó las pruebas de campo sin comunicarme para que yo pudiera ejercer mis derechos fundamentales a la defensa y la contradicción de la prueba, como tampoco me dio la oportunidad para asesorarme de un técnico en el momento de practicar la revisión técnica. Queda bien claro que me encontraba en desventaja ante dicho procedimiento, actuando de esa forma como juez, parte y perito, lo cual constituye una flagrante violación al debido proceso.** Como es de su conocimiento toda prueba obtenida con la violación del debido proceso es nula de pleno derecho. Considero que de acuerdo con el derecho probatorio, la empresa debió enviar mi medidor que presentó una supuesta anomalía al laboratorio debidamente certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de someterlo a las pruebas de Metrología, debió introducirlo en una bolsa **debidamente sellada y firmadas por las partes cosa que no ocurrió**, para comprobar dicha anomalía encontrada en las pruebas de campo, es más la empresa tiene la obligación de decretar la prueba y en dicho auto debe indicar la fecha, hora, sitio y el objeto de la misma, para que la contraparte, en éste caso yo, me informara de tan importante diligencia. Hecho eso, si yo no asistía al llamado, ya quedaba cumplido el debido proceso en esa parte. Estoy plenamente segura que mi medidor en ningún momento ha sido manipulado, como tampoco manipularé porque soy una persona respetuosa de las leyes, no he cometido ninguna irregularidad debido a que mis principios morales y éticos no me permiten cometer tal conducta. Estos procedimientos arbitrarios perjudican enormemente a las personas incautas que no entienden nada al respecto, y que por lo general

terminan firmando el acta, debido a las coerciones a que son sometidas por parte de los operarios que adelantan las revisiones.

CUARTA: Surtigas pretende cobrarme un supuesto consumo dejado de facturar, me asalta una duda y sigo sin entender, por la sencilla razón, de que mis consumos después de realizada la visita técnica en mi residencia son los mismos es más bajaron ostensiblemente, ¿entonces dónde está el supuesto consumo dejada de facturar? Es la empresa la que tiene que devolverme lo que en un momento me cobro de más, ya que mis consumos actuales son menores a los anteriores. Respetuosamente yo los invito a que hagan un análisis profundo de mis consumos históricos. Por otro lado, se observa que la empresa pretende cobrarme un supuesto consumo de gas natural dejado de facturar, sin ni siquiera dignarse hacer el análisis del histórico de mis consumos, pues, en la decisión empresarial no hacen alusión a ello. Dicho análisis, es el que puede determinar si realmente hubo o no, C.D.F, porque el solo hecho de que existan las irregularidades en el medidor, no quiere decir que exista C.D.F. Por todo lo anterior respetuosamente solicito que se practiquen todas las revisiones que quieran a mi medidor, ya que no temo a nada por la sencilla razón de que no he cometido ninguna irregularidad ni la cometeré, debido a que mis principios morales y éticos no me permiten cometer tal conducta.

Ya la SSPD, se ha pronunciado en este sentido y ha dicho que sin el análisis del histórico de los consumos no se puede cobrar C.D.F. En nuestro caso si analizamos los consumos anteriores y posteriores a la diligencia de revisión técnica, nos damos cuenta que los consumos no han aumentado en forma significativa. No ha existido desviación significativa frente a los consumos anteriores, **pues, los consumos son prácticamente los mismos antes y después de practicada la visita técnica**. **La SSPD se ha pronunciado al respecto en diferentes ocasiones diciendo: PARA PODER COBRAR LA C.D.F, TIENE QUE HACER EL ANALISIS DEL HISTORICO DE CONSUMOS Y DEMOSTRAR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL. Entonces, ¿dónde está la desviación significativa para cobrar C.D.F?** Cobrar C.D.F. sin haber aumento del consumo, y por lo tanto sin haber detrimento patrimonial, constituye un enriquecimiento sin causa.

QUINTA: Este asunto de consumo dejado de facturar fue abordado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-270 del 19 de marzo de 2004. En primer lugar, la Corte hace una amplia distinción entre **FRAUDE Y SIMPLE ANOMALÍA**, en el sentido de que el primero es cuando los equipos de medida se alteran o dañan, mediante la intervención o manipulación voluntaria del suscriptor y/o usuario, o de un tercero con su consentimiento, ***y la segunda se da cuando no ha habido la voluntad del suscriptor y/o usuario en la producción del daño.***

El alto tribunal estima que cuando se trate de fraude, el usuario deberá responder con todo el peso de la Ley, y la empresa podrá cobrar el consumo dejada de facturar. PERO SI SE TRATA DE SIMPLE ANOMALÍA, NECESARIAMENTE NO PROCEDEN TALES COBROS.

La circular interna informativa de la SSPD, N°011 del 06 de septiembre de 2004, transcribe los siguientes apartes de la mencionada sentencia: **"Adicionalmente, debe precisarse que si la empresa encuentra la alteración de los equipos de medida configurándose en ese caso una simple anomalía, es decir, una situación en la que no se ve comprometida la voluntad o conducta del usuario, resulta excesivo que a éste se le sancione pecuniariamente por concepto de recuperación de consumo de gas natural, si fue en parte por la omisión de la**

empresa en adoptar precauciones eficaces para que dichos equipos de medida no se alteraran, que se generó la perdida".

"No obstante, si con posterioridad a las instrucciones que brinda la empresa de servicios públicos domiciliarios se presenta la alteración, en ese evento, si es claro, que existe una conducta pasiva del usuario que a pesar de estar advertido sobre las fallas de los instrumentos de medición decide abstenerse a su suerte de tomar las acciones pertinentes y en consecuencia debe afrontar las consecuencias que esa conducta le genera." Y continúa diciendo la Corte: **"En sentido contrario, si es la empresa la que a pesar de advertir las fallas en los equipos de medición, no señala al usuario nada sobre el particular y continúa facturando por más de un período con la lectura estimada o promedio del inmueble y con posterioridad sanciona al suscriptor y/o propietario, es la empresa la que consintió la irregularidad"**

"TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY 142, EL CERCIORARSE DE QUE LOS MEDIDORES FUNCIONEN EN FORMA ADECUADA ES UNA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA NO DE LOS USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES Y POR ELLO, ÉSTE NO PUEDE SER SANCIONADO POR ESE SOLO HECHO YA QUE NO HA INCUMPLIDO EL DEBER IMPUESTO POR LA LEY. DEBERÁ ESO SI SUFRAGAR LOS COSTOS QUE EL CAMBIO O REEMPLAZO DEL MEDIDOR IMPLIQUEN, PERO NO PUEDE SER OBLIGADO A PAGAR MÁS DE UN PERÍODO DE FACTURACIÓN YA QUE ESTE ES EL PLAZO FIJADO POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA EMPRESA, CON CARGO AL INMUEBLE, CAMBIE EL EQUIPO DE MEDIDA".(ver el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 142 de 1994).

En nuestro caso estamos en presencia de una simple **anomalía**, pues, la empresa no le está atribuyendo la irregularidad del medidor al usuario y/o suscriptor, obsérvese que no se impuso sanción pecuniaria, simplemente se pretende cobrar el C.D.F en forma objetiva. Por lo tanto, en este caso estamos ante una simple anomalía y por ende cabe perfectamente, la aplicación de los criterios del máximo tribunal constitucional antes transcrita.

En conclusión, en este caso, Surtigas no puede cobrarme el supuesto C.D.F, por las consideraciones antes expuestas: Hubo flagrante violación del debido proceso. No existe el análisis del histórico de consumos y además, se trata de una simple anomalía no informada previamente por la empresa.

SEXTA: Me encuentro preocupado, ya que siempre he sido una persona respetuosa de mis deberes que están establecidos en el contrato de condiciones uniformes, ya que pago mis facturas de acuerdo a mis consumos y hasta la fecha no he cometido ningún acto que vaya en contra de lo preceptuado en la Ley que regula los servicios públicos domiciliarios, es más esto iría en contra de mis principios morales y de mis buenas costumbres, entonces no comprendo ¿por qué la empresa sigue empecinada en querer cóbrame un consumo dejada de facturar que asciende a la una **2.701.990 MCTE** pesos?.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente contentivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994 y artículos 74 y SS del C.C.A. Así como la Sentencia T-270/2004 y la circular interna No. 011 del 06 de septiembre de 2004, expedida por la SSPD.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior deberá la empresa exonerarme del cobro del supuesto Consumo Dejada de Facturar (C.D.F.), por un valor **2.701.990 MCTE.**

Desde ya solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, en las facturas sucesivas, mientras se resuelve de fondo y definitivamente estos recursos. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACION

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

De usted, atentamente,

NUBIA VERGARA MARQUEZ
C.C. No. 45.496.169 de Cartagena

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25062673188271137454
Fecha	2025-06-26
Cedula Persona Atendida:	73194615
Nombre Persona Atendida:	JORGE ANDRES JARABA VILLA
Asunto:	ALTO CONSUMO
Motivo:	QUEJA CONTRA AFINIA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ORIENTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE AFINIA, NIC: 1176931, CEDULA: 73194615, JORGE ANDRES JARABA

Responsable:



HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
C.C 73188271

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2025.

Doctor.
EDER BUELVAS CUELLO.
Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.
Cra. 3B, Nº 26-78, sector Papayal
Edificio Chambacú, piso 3, Cartagena (Bol).
E. S. D.

REF: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO No. 202570154083, FECHADA EL 10 DE MARZO DE 2025. (NIC 1176006).

HERNANDO LINERO CAMPO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en esta ciudad, En mi condición de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA, contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

HECHOS

1). El día 21 de febrero de 2025, presenté PQR en esa empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.- AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número RE-2210202508125, por medio del cual deprequé a la empresa debido al consumo estimado facturado en el mes de SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2024 Y ENERO DE 2025, y lo emitido; no corresponde al consumo actual.

2). A través de la decisión empresarial objeto de estos recursos, AFINIA me respondió informándome lo siguiente: **a).** Una vez verificado en nuestro sistema comercial, se pudo evidenciar que el suministro identificado con el nic 1176006 en el periodo correspondiente de septiembre a diciembre de 2024 y enero de 2025, se presentó anomalía en el proceso de lectura debido a ello no fue posible establecer el consumo por estricta diferencia y la empresa procedió a facturar de acuerdo al promedio propio b) **.** Por todo lo anterior, le informamos que no se accede a su reclamo.

3) El día 26 de junio de 2025, me notificaron personalmente de la decisión empresarial Objeto de estos recursos, por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES.

<u>Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:</u>

PRIMERA: La ley 142 de 1994, en su artículo 146 faculta a las empresas a facturar el consumo en forma estimada, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a). Que existan unas circunstancias fácticas que impidan medir el consumo. b). Que dichas circunstancias no sean atribuibles a ninguna de las partes. c). **<u>Que se facture estimado solamente durante un (1) período.</u>**
En nuestro caso no se cumplen dichas condiciones porque me han facturado en formas estimadas por más de un período y por causas atribuibles a la empresa.

SEGUNDA: La empresa no dice en su decisión empresarial porque estimó mis consumos, y debido a ello no fue posible establecer el consumo por diferencia de lectura y la Empresa facturó el consumo en estos periodos de acuerdo al promedio

propio, solo que, en aras de verificar las condiciones técnicas del suministro, se procedió a realizar orden de servicio para revisión del medidor, sin que se cumplieran el mínimo de requisitos legales, vulnerando los derechos de los usuarios.

Por otra parte, no existe prueba alguna en el expediente que acredite realmente impedimento para realizar la toma de lectura. Afinia informa eso en su respuesta, pero no aportó la prueba de que realmente exista esa irregularidad. Pero en caso de que realmente exista, de todos modos, la estimación es ilegal por lo antes explicado.

TERCERO: El Artículo 146. Esta norma establece textualmente: "La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, **sin acción u omisión de las partes**, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

La cláusula 37 del contrato de condiciones uniformes, la cual textualmente expresa: "Cuando sin acción u omisión de AFINIA **durante un periodo** no sea posible medir razonablemente el consumo, o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración etc. su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio de los últimos seis meses, o con el consumo promedio de otros clientes en circunstancias similares, y una vez se verifique la lectura AFINIA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, para que sean abonados o cargados al cliente, según sea el caso".

Como puede observarse fácilmente, en mi caso en particular no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y en la cláusula 37 del Contrato de Condiciones Uniformes.

Es extraño que la empresa para demostrar que actúa conforme a la ley, transcriba normas que precisamente está violando, como lo son el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y la cláusula 37 del CCU.

CUARTO: Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo del periodo de septiembre a diciembre de 2024 y enero de 2025) a cero (0) kilovatios por una omisión atribuida a la empresa. Por todo lo antes anotado quiero dejarle bien claro a la empresa que nunca debió estimarme el consumo y que no acepto su argumento que me dice que estimó sin decir cuál fue la causa por lo cual no se tomó la lectura real. Ahora está más que demostrado que la prestadora violó la normatividad vigente en estos casos, por lo que solicitó que todos los periodos que me estimó me sean liquidados a cero (0) kilovatios que no es mi culpa que la empresa haya estimado sin razón alguna.

QUINTO: AFINIA, en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que frente al mes de septiembre a diciembre de 2024 y enero de 2025 "se reportó anomalía en el proceso de lectura, debido a ello no fue posible establecer el consumo por diferencia de lectura y la empresa facturo el consumo en estos periodos de acuerdo con el promedio propio. Respuesta la cual considero que no se ajusta a la realidad, y que no comparto desde ningún punto de vista, debido a que la empresa no realizó las investigaciones respectivas sobre el caso debido a que hace meses viene estimando los consumos sin justa causa.

Igualmente, la empresa no se ha dignado a realizar una investigación al respecto. Ahora analizando exhaustivamente el nuevo contrato de condiciones uniforme de la empresa, elaborado unilateralmente por el protestador en su artículo 54: **DESVIACION SIGNIFICATIVA DE CONSUMO:** Es el aumento o reducción del

consumo en un periodo de facturación en comparación con el consumo promedio de los últimos seis (6) periodos. 1. **Desviación Significativa por aumento de consumo**. En los usuarios residenciales, se considera desviación significativa, si el consumo presenta un por cientos **(370%)** respecto al promedio aludido y cuando se trate una diminución se considera desviación significativa si el consumo presenta una disminución del **100%.** Al respecto quiero aclarar, que si analizamos lo anteriormente anotado, se puede concluir que este es un contrato desorbitado (Leonino) que perjudica enormemente los intereses de nosotros los usuarios, **veámoslo por qué:** La empresa se acomoda en el sentido en que debe existir un aumento cuando se dé un cuatrocientos por ciento 370% en comparación al anterior, y por qué no aplica este mismo porcentaje en la disminución del consumo, sino que aplica un cien por ciento 100%, lo que deja bien claro, que aplica irónicamente una reforma descompensada en su contrato, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, Honorable Superintendente, que se adelante una investigación de fondo, es más estoy plenamente seguro que este contrato de condiciones uniformes no puede ir en contravía de una Ley debidamente promulgada y sancionada por el estado Colombiano como es la Ley 142/94 y demás normas concordantes. También depreco que la empresa le informe a la Superintendencia, desde cuándo comenzó a regir el nuevo contrato de condiciones uniformes, y si este fue debidamente socializado en su momento con los usuarios

SEXTO: Ahora, la empresa para poder facturar dichos periodos ¿por qué? no se dignó a realizar un censo de mis electrodomésticos, con el fin de hacer un estudio profundo para verificar la causa de ese consumo demasiado elevado, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, que se realice un censo real de los artefactos eléctricos que tengo en mi residencia.

SEPTIMO: La circular interna informativa de la SSPD, N°011 del 06 de septiembre de 2004, transcribe los siguientes apartes de la mencionada sentencia: “Adicionalmente, debe precisarse que, si la empresa encuentra la alteración de los equipos de medida configurándose en ese caso una simple anomalía, es decir, una situación en la que no se ve comprometida la voluntad o conducta del usuario, resulta excesivo que a éste se le sancione pecuniariamente por concepto de recuperación de consumo, si fue en parte por la omisión de la empresa en adoptar precauciones eficaces para que dichos equipos de medida no se alteraran, que se generó la perdida”.

“No obstante, si con posterioridad a las instrucciones que brinda la empresa de servicios públicos domiciliarios se presenta la alteración, en ese evento, si es claro, que existe una conducta pasiva del usuario que a pesar de estar advertido sobre las fallas de los instrumentos de medición decide abstenerse a su suerte de tomar las acciones pertinentes y en consecuencia debe afrontar las consecuencias que esa conducta le genera." Y continúa diciendo la Corte: “En sentido contrario, si es la empresa la que, a pesar de advertir las fallas en los equipos de medición, no señala al usuario nada sobre el particular y continúa facturando por más de un período con la lectura estimada o promedio del inmueble y con posterioridad sanciona al suscriptor y/o propietario, es la empresa la que consintió la irregularidad”.

“TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY 142, EL CERCIORARSE DE QUE LOS MEDIDORES FUNCIONEN EN FORMA ADECUADA ES UNA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA NO DE LOS USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES Y POR ELLO, ÉSTE NO PUEDE SER SANCIONADO POR ESE SOLO HECHO YA QUE NO HA INCUMPLIDO EL DEBER IMPUESTO POR LA LEY. DEBERÁ ESO SI SUFRAGAR LOS COSTOS QUE EL CAMBIO O REEMPLAZO DEL MEDIDOR IMPLIQUEN, PERO NO PUEDE SER OBLIGADO A PAGAR MÁS DE UN PERÍODO DE FACTURACIÓN YA QUE ESTE ES EL PLAZO FIJADO POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA EMPRESA, CON CARGO AL INMUEBLE, CAMBIE EL EQUIPO DE MEDIDA”. (ver el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 142 de 1994).

OCTAVO: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo

177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa*: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (Negrillas fuera del texto).

NOVENO: Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo del mes ESTIMADO que se encuentran relacionados en documento adjunto a cero (0) Kwh, por una omisión atribuida a la empresa.

PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta como tales, las que reposan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos, en los artículos 74 y SS, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos 146 y 152 al 159 de la ley 142 de 1994. Así como el artículo 29 ibidem.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva REVOCAR la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, deberán reliquidar a cero (0) Kwh la factura del mes QUE HAN SIDO ESTIMADO (SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2024 Y ENERO DE 2025) , en virtud del consumo estimado e ilegal.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia.

Igualmente, solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, mientras se resuelve de manera definitiva mi reclamación (Art. 155 ley 142 de 1994).

NOTIFICACIÓN

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

De usted, atentamente.

HERNANDO LINERO CAMPO
NIC: 1229542
Crespo carrera 2 no: 71-150
Cel: 3206866848
Correo: hernalinerocam@hotmail.com

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25062673188271137406
Fecha	2025-06-26
Cedula Persona Atendida:	71684221
Nombre Persona Atendida:	CARLOS ALBERTO SEPULVEDA SERRANO
Asunto:	CONSUMO ESTIMADO
Motivo:	QUEJA CONTRA AFINIA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ESCALA EL CASO PARA CELERIDAD ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, USUARIO: ALBERTO SEPULVEDA, NIC: 6875884, CEULA: 71684221

Responsable:



HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
C.C 73188271

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25062673188271137404
Fecha	2025-06-26
Cedula Persona Atendida:	30776007
Nombre Persona Atendida:	ANGELINA MARIA MEDRANO ASPRILLA
Asunto:	SOLICITUD ACUERDOS DE PAGO
Motivo:	QUEJA CONTRA AFINIA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIO SOLICITA SEPARAR DEUDA DE ELECTRICARIBE Y DE AFINIA Y REALIZAR CONVENIO DE PAGO, SE ESCALO CASO A COMITE, ANGELINA MEDRANO ASPRILLA, CEDULA: 30776007

Responsable:



HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
C.C 73188271

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2025.

Doctor.
EDER BUELVAS CUELLO.
Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.
Cra. 3B, Nº 26-78, sector Papayal
Edificio Chambacú, piso 3, Cartagena (Bol).
E. S. D.

REF: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO No. RE2210202525159, FECHADA EL 18 DE JUNIO DE 2025. (NIC 1184200).

JOHANA PATRICIA ESCORCIA HERNANDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado3 en esta ciudad, En mi condición de usuaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA, contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

HECHOS

1). El día 18 de junio de 2025, presenté PQR en esa empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.- AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número RE-2210202525159, por medio del cual deprequé a la empresa debido al consumo estimado facturado en el mes de JUNIO DE 2025, y lo emitido; no corresponde al consumo actual.

2). A través de la decisión empresarial objeto de estos recursos, AFINIA me respondió informándome lo siguiente: **a).** Una vez verificado en nuestro sistema comercial, se pudo evidenciar que el suministro identificado con el nic 1184200 en el periodo correspondiente de JUNIO de 2025, se presentó anomalía en el proceso de lectura debido a ello no fue posible establecer el consumo por estricta diferencia y la empresa procedió a facturar de acuerdo al promedio propio b) **.** Por todo lo anterior, le informamos que se accede a su reclamo rebajando la tarifa mas no reliquidando a 0kw como dice la norma.

3) El día 18 de junio de 2025, me notificaron personalmente de la decisión empresarial Objeto de estos recursos, por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES.

<u>Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:</u>

PRIMERA: La ley 142 de 1994, en su artículo 146 faculta a las empresas a facturar el consumo en forma estimada, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a). Que existan unas circunstancias fácticas que impidan medir el consumo. b). Que dichas circunstancias no sean atribuibles a ninguna de las partes. c). **<u>Que se facture estimado solamente durante un (1) período.</u>**
En nuestro caso no se cumplen dichas condiciones porque me han facturado en formas estimadas por más de un período y por causas atribuibles a la empresa.

SEGUNDA: La empresa no dice en su decisión empresarial porque estimó mis consumos, y debido a ello no fue posible establecer el consumo por diferencia de

lectura y la Empresa facturó el consumo en estos periodos de acuerdo al promedio propio, solo que, en aras de verificar las condiciones técnicas del suministro, se procedió a realizar orden de servicio para revisión del medidor, sin que se cumplieran el mínimo de requisitos legales, vulnerando los derechos de los usuarios.

Por otra parte, no existe prueba alguna en el expediente que acredite realmente impedimento para realizar la toma de lectura. Afinia informa eso en su respuesta, pero no aportó la prueba de que realmente exista esa irregularidad. Pero en caso de que realmente exista, de todos modos, la estimación es ilegal por lo antes explicado.

TERCERO: El Artículo 146. Esta norma establece textualmente: "La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, **sin acción u omisión de las partes**, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

La cláusula 37 del contrato de condiciones uniformes, la cual textualmente expresa: "Cuando sin acción u omisión de AFINIA **durante un periodo** no sea posible medir razonablemente el consumo, o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración etc. su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio de los últimos seis meses, o con el consumo promedio de otros clientes en circunstancias similares, y una vez se verifique la lectura AFINIA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, para que sean abonados o cargados al cliente, según sea el caso".

Como puede observarse fácilmente, en mi caso en particular no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y en la cláusula 37 del Contrato de Condiciones Uniformes.

Es extraño que la empresa para demostrar que actúa conforme a la ley, transcriba normas que precisamente está violando, como lo son el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y la cláusula 37 del CCU.

CUARTO: Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo del periodo de abril de 2025) a cero (0) kilovatios por una omisión atribuida a la empresa. Por todo lo antes anotado quiero dejarle bien claro a la empresa que nunca debió estimarme el consumo y que no acepto su argumento que me dice que estimó sin decir cuál fue la causa por lo cual no se tomó la lectura real. Ahora está más que demostrado que la prestadora violó la normatividad vigente en estos casos, por lo que solicitó que todos los periodos que me estimó me sean liquidados a cero (0) kilovatios que no es mi culpa que la empresa haya estimado sin razón alguna.

QUINTO: AFINIA, en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que frente al mes de abril de 2025 "se reportó anomalía en el proceso de lectura, debido a ello no fue posible establecer el consumo por diferencia de lectura y la empresa facturo el consumo en estos periodos de acuerdo con el promedio propio. Respuesta la cual considero que no se ajusta a la realidad, y que no comparto desde ningún punto de vista, debido a que la empresa no realizó las investigaciones respectivas sobre el caso debido a que hace meses viene estimando los consumos sin justa causa.

Igualmente, la empresa no se ha dignado a realizar una investigación al respecto. Ahora analizando exhaustivamente el nuevo contrato de condiciones uniforme de la empresa, elaborado unilateralmente por el protestador en su artículo 54: **DESVIACION SIGNIFICATIVA DE CONSUMO:** Es el aumento o reducción del

consumo en un periodo de facturación en comparación con el consumo promedio de los últimos seis (6) periodos. 1. **Desviación Significativa por aumento de consumo**. En los usuarios residenciales, se considera desviación significativa, si el consumo presenta un por cientos **(370%)** respecto al promedio aludido y cuando se trate una diminución se considera desviación significativa si el consumo presenta una disminución del **100%.** Al respecto quiero aclarar, que si analizamos lo anteriormente anotado, se puede concluir que este es un contrato desorbitado (Leonino) que perjudica enormemente los intereses de nosotros los usuarios, **veámoslo por qué:** La empresa se acomoda en el sentido en que debe existir un aumento cuando se dé un cuatrocientos por ciento 370% en comparación al anterior, y por qué no aplica este mismo porcentaje en la disminución del consumo, sino que aplica un cien por ciento 100%, lo que deja bien claro, que aplica irónicamente una reforma descompensada en su contrato, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, Honorable Superintendente, que se adelante una investigación de fondo, es más estoy plenamente seguro que este contrato de condiciones uniformes no puede ir en contravía de una Ley debidamente promulgada y sancionada por el estado Colombiano como es la Ley 142/94 y demás normas concordantes. También depreco que la empresa le informe a la Superintendencia, desde cuándo comenzó a regir el nuevo contrato de condiciones uniformes, y si este fue debidamente socializado en su momento con los usuarios

SEXTO: Ahora, la empresa para poder facturar dichos periodos ¿por qué? no se dignó a realizar un censo de mis electrodomésticos, con el fin de hacer un estudio profundo para verificar la causa de ese consumo demasiado elevado, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, que se realice un censo real de los artefactos eléctricos que tengo en mi residencia.

SEPTIMO: La circular interna informativa de la SSPD, N°011 del 06 de septiembre de 2004, transcribe los siguientes apartes de la mencionada sentencia: “Adicionalmente, debe precisarse que, si la empresa encuentra la alteración de los equipos de medida configurándose en ese caso una simple anomalía, es decir, una situación en la que no se ve comprometida la voluntad o conducta del usuario, resulta excesivo que a éste se le sancione pecuniariamente por concepto de recuperación de consumo, si fue en parte por la omisión de la empresa en adoptar precauciones eficaces para que dichos equipos de medida no se alteraran, que se generó la perdida”.

“No obstante, si con posterioridad a las instrucciones que brinda la empresa de servicios públicos domiciliarios se presenta la alteración, en ese evento, si es claro, que existe una conducta pasiva del usuario que a pesar de estar advertido sobre las fallas de los instrumentos de medición decide abstenerse a su suerte de tomar las acciones pertinentes y en consecuencia debe afrontar las consecuencias que esa conducta le genera." Y continúa diciendo la Corte: “En sentido contrario, si es la empresa la que, a pesar de advertir las fallas en los equipos de medición, no señala al usuario nada sobre el particular y continúa facturando por más de un período con la lectura estimada o promedio del inmueble y con posterioridad sanciona al suscriptor y/o propietario, es la empresa la que consintió la irregularidad”.

“TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY 142, EL CERCIORARSE DE QUE LOS MEDIDORES FUNCIONEN EN FORMA ADECUADA ES UNA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA NO DE LOS USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES Y POR ELLO, ÉSTE NO PUEDE SER SANCIONADO POR ESE SOLO HECHO YA QUE NO HA INCUMPLIDO EL DEBER IMPUESTO POR LA LEY. DEBERÁ ESO SI SUFRAGAR LOS COSTOS QUE EL CAMBIO O REEMPLAZO DEL MEDIDOR IMPLIQUEN, PERO NO PUEDE SER OBLIGADO A PAGAR MÁS DE UN PERÍODO DE FACTURACIÓN YA QUE ESTE ES EL PLAZO FIJADO POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA EMPRESA, CON CARGO AL INMUEBLE, CAMBIE EL EQUIPO DE MEDIDA”. (ver el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 142 de 1994).

OCTAVO: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo

177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa*: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (Negrillas fuera del texto).

NOVENO: Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo del mes ESTIMADO que se encuentran relacionados en documento adjunto a cero (0) Kwh, por una omisión atribuida a la empresa.

PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta como tales, las que reposan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos, en los artículos 74 y SS, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos 146 y 152 al 159 de la ley 142 de 1994. Así como el artículo 29 ibidem.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva REVOCAR la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, deberán reliquidar a cero (0) Kwh la factura del mes QUE HAN SIDO ESTIMADO (JUNIO DE 2025) , en virtud del consumo estimado e ilegal.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia.

Igualmente, solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, mientras se resuelve de manera definitiva mi reclamación (Art. 155 ley 142 de 1994).

NOTIFICACIÓN

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

De usted, atentamente.

JOHANA PATRICIA ESORCIA
NIC: 1184200
Barrio torices papayal carrera 13ª NO: 41-60
CEL: 3166218090

Cartagena de Indias, D.T. y C., 26 de junio de 2025.

Señor
EDER BUELVAS CUELLO
Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL **202570341478** CON FECHA DE EXPEDICION 10 DE JUNIO DE 2025. **NIC 6818562**

JUAN TORRES CAÑATE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, donde tengo residencia en el Barrio ciudadela flor del campo sector 1 manzana 9D-14 , con línea móvil 3006711056; En mi condición de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea **REVOCADA**, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1) El día 20 de mayo de 2025, incoé un derecho de petición en la sede presencial de la empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. – AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número **RE-2220202525939**, por medio del cual le deprequé a la empresa debido al alto consumo facturado durante el mes de MAYO de 2025 y lo emitido; no corresponde al uso real de mis electrodomésticos durante ese periodo de facturación.

2) La empresa AFINIA respondió mi petición el día 10 de JUNIO de 2025, a través de la Decisión Empresarial con Consecutivo No. **202570341478**, me informó lo siguiente: **a)** Que el suministro identificado con el NIC 6818562 se le factura el consumo de acuerdo con las lecturas registradas en el equipo de medida instalado, tal como lo establece el artículo 146 de la ley 142 de 1994, **b)** el registro de los consumos explicados presenta una secuencia lógica y el aumento presentado en el periodo reclamado no es considerado como una desviación significativa. **d)** Por lo anterior, le informamos no se accede a su reclamo.

3) El día 25 de JUNIO de 2025, me notifique personalmente de la Decisión Empresarial objeto de este recurso. Por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El solo hecho de no existir desviación significativa frente a los consumos anteriores no significa que AFINIA no se preocupe por indagar la causa del alto consumo facturado en el mes reclamado, con el fin de suministrarle una explicación al usuario sobre las razones del alto consumo.

SEGUNDA: Esto último se respalda en que, para emitir la Decisión Empresarial, la empresa no se dignó en ningún momento en realizar una investigación exhaustiva de mi caso, con el fin de buscar las causas que originaron el alto consumo. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza:

DE LA REVISIÓN PREVIA: "Al preparar las facturas, es **obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual;** y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso". (Negrillas fuera del texto original).

TERCERA: La prestataria estaba en la obligación legal de adelantar una **INVESTIGACIÓN A FONDO,** con el fin de verificar las causas que originaron esos altos consumos, sin embargo, no la realizó, lo que deja bien claro, que la empresa en ningún momento adelantó la revisión previa anteriormente citada.

Así mismo, la facturación del servicio de energía debe corresponder a la utilización de los electrodomésticos. Como tal conocedora de el uso que se le da a los electrodomésticos, se que este no corresponde a su uso. Por tal motivo es necesario que se practiquen las diligencias pertinentes para buscar la causa de este incremento, que no es usual.

CUARTA: Respecto al contenido y calidad de la respuesta en este tipo de reclamaciones por alto consumo, la Honorable Corte Constitucional se pronunció a raíz de la revisión de un fallo de Tutela, mediante **sentencia T- 801 del 26 de septiembre de 2007, expediente T-1626729**, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos: *"Aunque se trata de aspectos muy difíciles de establecer y que caen en un ámbito bajo el control y de responsabilidad del usuario,* ***Electricaribe sí habría podido brindar una ilustración y orientación al usuario en aspectos tales como los consumos que son usuales en la zona y en viviendas de las características de la actor; la visita***

técnica podía incluir una verificación sobre los patrones de consumo, al menos sobre los que se reportaron por el usuario y pudiesen advertirse en la visita, y si se concluía que el consumo, efectivamente se salía de los patrones ordinarios, tratar de apuntar hacía posibles razones. Esa actividad le habría permitido responder adecuadamente la solicitud del usuario, no limitándose a remitirla a las lecturas del medidor, sino brindándole una efectiva orientación sobre las condiciones en las que se está prestando el servicio". (Negrillas fuera del texto original).

QUINTA: El máximo tribunal constitucional considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró insuficiente la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles razones del alto consumo.

SEXTA: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa: ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (Negrillas fuera del texto).

SEPTIMA: Por todo lo anterior, requiero que la empresa me determine que me corresponde pagar para evitar que sean rechazados mis recursos.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente y copias de las facturas reclamadas. Igualmente, sírvase como pruebas las facturas anteriores, donde se evidencia el promedio de mis consumos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, y artículos 74 y SS del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, deberá la empresa reliquidarme de acuerdo al histórico de mis consumos, la factura del mes de **MAYO DE 2025.**

Asimismo, insto que se practique una revisión técnica lo más urgente posible, y a la vez se me indique con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

DESDE YA SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR SOLAMENTE LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMOS, EN LAS FACTURAS SUCESIVAS, MIENTRAS SE RESUELVE DE FONDO Y DEFINITIVAMENTE ESTOS RECURSOS. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACION

Recibo notificación en la dirección física arriba indicada.

De usted, atentamente,

JUAN TORRES CAÑATE
CC 73.196.678
NIC: 6818562

Cartagena de Indias, D.T y C, JUNIO 26 DE 2025

Doctor
Jhon montoya
Gerente Aguas de Cartagena S.A. E.S.P
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL 2025-1506-56040-S, CON FECHA DE EXPEDICION 20 DE JUNIO DE 2025. **PÓLIZA 776608**

DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en esta ciudad, con **PÓLIZA 776608**; En mi calidad de usuario del Servicio Público Domiciliario de Acueducto y Alcantarillado prestado por esa empresa y actuando en mi propio nombre y representación, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la decisión empresarial arriba referenciada, con el objeto de que sea **REVOCADA**, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1) El día 05 de junio del año que discurre, presenté un Derecho de Petición ante la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P el cual fue recibido según radicado **2025-28286-E,** por el consumo ESTIMADO facturado en los meses, **DE MAYO DE 2025** de la presente anualidad, mediante el cual solicité que me corrigieran la factura de venta correspondiente a dicho mese, consumo estimado ilegal, con un promedio elevado situación que sigo sin entender porque en mi residencia no se consume esa cantidad de metros cúbicos en un solo periodo.

2) La empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, respondió mi petición con oficio de fecha 20 de junio por aviso, mediante el cual me informa que en atención a mi reclamo impetrado el día 05 de junio de 2025, por los consumos promediados elevados e ilegales.

3) El día 26 junio 2025, estando dentro de los términos de ley, me notifiqué por aviso de la decisión empresarial objeto de estos recursos.

CONSIDERACIONES

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: <u>Si bien es cierto que,</u> La ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes de la empresa establece que: **"**Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente el consumo, o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración o éste se encuentre defectuoso su valor podrá establecerse con base en el

consumo por medio de los últimos seis meses (6) o con fundamento en los consumos promedios de otros clientes que estén en circunstancias similares o con base en aforos individuales". **También es más que cierto que,** éste consumo estimado sólo podrá hacerse durante un (1) periodo de facturación conforme lo establece el artículo 146 de la ley 142 de 1994. La empresa Aguas de Cartagena ha desconocido **injustificadamente este precepto legal porque me ha estimado el consumo por más de un periodo (Hace más de seis (6) meses). RECLAMACIONES QUE HE PRESENTADO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL**

SEGUNDA: El artículo 146 de la ley 142 de 1994 también establece que: "La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan en forma real, a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles. La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un periodo superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario". **Y el artículo 150 de la ley 142 de 1994** establece: "Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo de suscriptor o usuario".

TERCERA: Ahora la empresa para poder facturar estos meses ¿por qué? no se dignó a realizarme una visita técnica en mi residencia con el fin de hacer un estudio profundo para verificar cual es el consumo real del inmueble, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado que se lleve a cabo dicha diligencia y que se me informe con anterioridad el día y la hora en que ésta se vaya a realizar para estar presente y de ésta forma se pueda despejar todas las dudas que hay al respecto, porque no concibo la idea de donde sale el consumo de tantos metros cúbicos en esos meses.

CUARTA: La empresa en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que ese es mi consumo real, cosa que no comparto ya que en mi residencia no se utiliza esa cantidad de agua. **Ahora si bien es cierto.** Que la empresa de acuerdo con el Contrato de Condiciones Uniformes puede adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como de efectuar registro visual sobre las instalaciones y equipos de medidas de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse el estado y correcto funcionamiento. **También es más que cierto**. Que estas revisiones tienen que hacerlas de acuerdo con lo estatuido en la Ley, y no violando los derechos que tenemos los usuarios preceptuados en el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas concordantes. Honorable Superintendente, nunca he estado de acuerdo con el consumo que me factura la empresa porque lo considero elevado con relación a lo que realmente se utiliza . La empresa no puede cobrarme esa cantidad de metros cúbicos por el solo hecho de que ella misma diga que no existe fuga. Hay que revisar a fondo y analizar el contexto.

QUINTA: La empresa Aguas de Cartagena en ningún momento se ha dignado a realizar una investigación exhaustiva en mi caso. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza: **DE LA REVISION PREVIA:** Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargaran al suscriptor o usuario según el caso. Cosa que nunca se tuvo en cuenta en éste caso, a pesar que se lo hice saber a la

empresa antes de presentar estos recursos, además, sigue empecinada en que ese es mi consumo como me lo hace saber en la decisión empresarial. Por todo lo antes expuesto, Honorable Superintendente, solicito con el debido respeto acostumbrado, que se realice una investigación de fondo en cuanto a este asunto, debido a que siento que he sido atropellada por parte de la empresa en cuanto a mis derechos que tengo como usuaria y que me otorga la misma Ley.

SEPTIMA: La circular interna informativa de la SSPD, N°011 del 06 de septiembre de 2004, transcribe los siguientes apartes de la mencionada sentencia: **"Adicionalmente, debe precisarse que si la empresa encuentra la alteración de los equipos de medida configurándose en ese caso una simple anomalía, es decir, una situación en la que no se ve comprometida la voluntad o conducta del usuario, resulta excesivo que a éste se le sancione pecuniariamente por concepto de recuperación de agua, si fue en parte por la omisión de la empresa en adoptar precauciones eficaces para que dichos equipos de medida no se alteraran, que se generó la perdida".**

"No obstante, si con posterioridad a las instrucciones que brinda la empresa de servicios públicos domiciliarios se presenta la alteración, en ese evento, si es claro, que existe una conducta pasiva del usuario que a pesar de estar advertido sobre las fallas de los instrumentos de medición decide abstenerse a su suerte de tomar las acciones pertinentes y en consecuencia debe afrontar las consecuencias que esa conducta le genera." Y continua diciendo la Corte: **"En sentido contrario, si es la empresa la que a pesar de advertir las fallas en los equipos de medición, no señala al usuario nada sobre el particular y continúa facturando por más de un período con la lectura estimada o promedio del inmueble y con posterioridad sanciona al suscriptor y/o propietario, es la empresa la que consintió la irregularidad"**
"TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY 142, EL CERCIORARSE DE QUE LOS MEDIDORES FUNCIONEN EN FORMA ADECUADA ES UNA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA NO DE LOS USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES Y POR ELLO, ÉSTE NO PUEDE SER SANCIONADO POR ESE SOLO HECHO YA QUE NO HA INCUMPLIDO EL DEBER IMPUESTO POR LA LEY. DEBERÁ ESO SI SUFRAGAR LOS COSTOS QUE EL CAMBIO O REEMPLAZO DEL MEDIDOR IMPLIQUEN PERO NO PUEDE SER OBLIGADO A PAGAR MÁS DE UN PERÍODO DE FACTURACIÓN YA QUE ESTE ES EL PLAZO FIJADO POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA EMPRESA, CON CARGO AL INMUEBLE, CAMBIE EL EQUIPO DE MEDIDA".(ver el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 142 de 1994).

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, las que reposan en el expediente contentivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, y artículos 74 y SS del C.C.A.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** y RELIQUIDAR A CERO en todas sus partes EL MES DE MAYO DE 2025, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior,

deberá la empresa abstenerse de cobrar los periodos que me facturó de forma estimada violando la ley.

Solicito revisión técnica en donde verifiquen que no hay consumo, hay un tapón que no deja que el medidor suministre agua al inmueble.
Uno de los medidores de mis domicilios fue robado por indigentes.

Y en el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes, a la SSPD para lo de su competencia. **A su vez solicito que se realice una Revisión Técnica urgente con el acompañamiento del técnico de la Personería Distrital de Cartagena, para que se practique una revisión en el inmueble.**

Desde ya solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, en las facturas sucesivas, mientras se resuelve de fondo y definitivamente estos recursos. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACION

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

De usted, atentamente,

DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA
CC 73.005.291

Cartagena de indias D. T y C 26 de junio de 2025

Doctor
SANTIAGO MEJIA MEDINA
Gerente Surtigás S.A. E.S.P.
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P Contrato No. 4660743

YANETH ANGULO AYOLA , mayor de edad, residenciada en esta ciudad, en el barrio Olaya herrera sector nuevo paraíso carrera 81 no: 33-299, teléfono: 3215225923, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Soy usuaria del servicio de gas prestado por la empresa **SURTIGAS S.A. E.S.P.** desde hace varios años, caracterizándome por cumplir mis obligaciones de forma oportuna y seria.

SEGUNDO. Para mi sorpresa, en junio de 2025 me llego una factura por valor de $ 1.956.702 por una supuesta financiación la cual desconozco.

TERCERO. Por lo descrito en el hecho anterior me dirigí a las instalaciones de la Fiscalía, a realizar la respectiva denuncia, ya que me realizaron suplantación, para realizar una financiación a mi nombre.

CUARTO. Por lo antes mencionado, pido con el debido respeto acostumbrado que se tomen los correctivos con el fin de que **SE DÉ UNA SOLUCIÓN DE FONDO AL CASO**, ya que esto ha perjudicado mi nombre y mis finanzas.

QUINTO. A la fecha en mi factura se sigue evidenciando el cobro injustificado.

PETICIÓN

1. Sírvase ABSTENERSE de cobrarme la deuda por financiación deuda no: 2325049 por valor de $2.967.765.
2. Se me permitan cancelar los valores que no son objeto de estudio mientras se da tramite de fondo a mi solicitud.

ANEXOS

- Denuncia ante la Fiscalía.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada.

Cordialmente,

YANETH ANGULO AYOLA
CC 45.533.215 expedida en Cartagena.

Cartagena de Indias, D.T. y C., 26 de junio de 2025

Señor
EDER BUELVAS CUELLO
Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL **202570371960** CON FECHA DE EXPEDICION 24 DE JUNIO DE 2025. **NIC 1249444**

GERSON PATERNINA LEON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, donde tengo residencia en el Barrio vista hermosa carrera 59B 8-29 , con línea móvil 3002773553; En mi condición de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea **REVOCADA**, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1) El día 04 de junio de 2025, incoé un derecho de petición en la sede presencial de la empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. – AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número **RE-2220202528677**, por medio del cual le deprequé a la empresa debido al alto consumo facturado durante el mes de mayo de 2025 y lo emitido; no corresponde al uso real de mis electrodomésticos durante ese periodo de facturación.

2) La empresa AFINIA respondió mi petición el día 24 de junio de 2025, a través de la Decisión Empresarial con Consecutivo No. **202570371960**, me informó lo siguiente: **a)** Que el suministro identificado con el NIC 1249444 se le factura el consumo de acuerdo con las lecturas registradas en el equipo de medida instalado, tal como lo establece el artículo 146 de la ley 142 de 1994, **b)** el registro de los consumos explicados presenta una secuencia lógica y el aumento presentado en el periodo reclamado no es considerado como una desviación significativa. **d)** Por lo anterior, le informamos no se accede a su reclamo.

3) El día 24 de junio de 2025, me notifique personalmente de la Decisión Empresarial objeto de este recurso. Por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El solo hecho de no existir desviación significativa frente a los consumos anteriores no significa que AFINIA no se preocupe por indagar la causa del alto consumo facturado en el mes reclamado, con el fin de suministrarle una explicación al usuario sobre las razones del alto consumo.

SEGUNDA: Esto último se respalda en que, para emitir la Decisión Empresarial, la empresa no se dignó en ningún momento en realizar una investigación exhaustiva de mi caso, con el fin de buscar las causas que originaron el alto consumo. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza:

DE LA REVISIÓN PREVIA: "Al preparar las facturas, es **obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual;** y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso". (Negrillas fuera del texto original).

TERCERA: La prestataria estaba en la obligación legal de adelantar una **INVESTIGACIÓN A FONDO,** con el fin de verificar las causas que originaron esos altos consumos, sin embargo, no la realizó, lo que deja bien claro, que la empresa en ningún momento adelantó la revisión previa anteriormente citada.

Así mismo, la facturación del servicio de energía debe corresponder a la utilización de los electrodomésticos. Como tal conocedora del uso que se le da a los electrodomésticos, sé que este no corresponde a su uso. Por tal motivo es necesario que se practiquen las diligencias pertinentes para buscar la causa de este incremento, que no es usual.

CUARTA: Respecto al contenido y calidad de la respuesta en este tipo de reclamaciones por alto consumo, la Honorable Corte Constitucional se pronunció a raíz de la revisión de un fallo de Tutela, mediante **sentencia T- 801 del 26 de septiembre de 2007, expediente T-1626729**, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos: *"Aunque se trata de aspectos muy difíciles de establecer y que caen en un ámbito bajo el control y de responsabilidad del usuario,* ***Electricaribe sí habría podido brindar una ilustración y orientación al usuario en aspectos tales como los consumos que son usuales en la zona y en viviendas de las características de la actor; la visita***

técnica podía incluir una verificación sobre los patrones de consumo, al menos sobre los que se reportaron por el usuario y pudiesen advertirse en la visita, y si se concluía que el consumo, efectivamente se salía de los patrones ordinarios, tratar de apuntar hacía posibles razones. Esa actividad le habría permitido responder adecuadamente la solicitud del usuario, no limitándose a remitirla a las lecturas del medidor, sino brindándole una efectiva orientación sobre las condiciones en las que se está prestando el servicio". (Negrillas fuera del texto original).

QUINTA: El máximo tribunal constitucional considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró insuficiente la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles razones del alto consumo.

SEXTA: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa: ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (Negrillas fuera del texto).

SEPTIMA: Por todo lo anterior, requiero que la empresa me determine que me corresponde pagar para evitar que sean rechazados mis recursos.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente y copias de las facturas reclamadas. Igualmente, sírvase como pruebas las facturas anteriores, donde se evidencia el promedio de mis consumos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, y artículos 74 y SS del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, deberá la empresa reliquidarme de acuerdo al histórico de mis consumos, la factura de **MAYO DE 2025.**

Asimismo, insto que se practique una revisión técnica lo más urgente posible, y a la vez se me indique con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

DESDE YA SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR SOLAMENTE LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMOS, EN LAS FACTURAS SUCESIVAS, MIENTRAS SE RESUELVE DE FONDO Y DEFINITIVAMENTE ESTOS RECURSOS. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACION

Recibo notificación en la dirección física arriba indicada.

De usted, atentamente,

GERSON PATERNINA LEON
Cc 73.107.627
NIC: 1249444

Cartagena de Indias D.T y C. 26 de junio de 2025.

Señor
Doctor
SANTIAGO MEJIA MEDINA
Gerente Surtigás S.A. E.S.P.
Ciudad

REF:	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO N.º **SURTI-COM S-2526862025**, DEL 16 DE JUNIO DE 2025. (**CONTRATO: 295816)**.

ELIANNNER SIERRA GUILLEN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, donde tengo residencia en el barrio Olaya herrera sector Ricaurte no: 59-117; En mi condición de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

HECHOS

1. El día 26 de mayo de 2025, incoé un derecho de petición en la sede presencial de la empresa SURTIGAS S.A.S, el cual fue recibido según radicado número **CRSF0509612025,** por medio del cual le deprequé a la empresa abstenerse de realizar el cobro durante el mes de mayo de 2025 por valor de $ 214.153

2. La empresa **SURTIGAS** respondió mi petición el día 16 de JUNIO de 2025, a través de la Decisión Empresarial con Consecutivo No. **SURTI-COM S 2526862025** mediante el cual la empresa me informó: que por todo lo anterior la reclamación ha sido resuelta de manera desfavorable.

CONSIDERACIONES

Me opongo totalmente a la decisión de la empresa, con fundamento en las siguientes consideraciones:

PRIMERO. La empresa SURTIGAS transgredió mis derechos constitucionales a la defensa, contradicción de la prueba y al debido proceso, en razón a que no efectuó la publicidad de la prueba al realizar la mencionada diligencia en mi predio. No me entregó el acta de revisión técnica al momento de la práctica de dicha diligencia y a la fecha, aún desconozco dicho documento. le sirven de pruebas para cobrarme el presunto consumo recuperado de los últimos 5 meses, entre otros. Por lo que esta es una situación violatoria de mis derechos constitucionales fundamentales consagrados en el artículo 29 de nuestra Carta Política.

PRIMERO. En ese sentido, considero que los técnicos de SURTIGAS ni siquiera practicaron revisión técnica en mi casa, porque nadie de los que habitan el inmueble atendió la supuesta visita realizada. En este orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia T-270 del 19 de marzo de 2004, en relación con el debido proceso en los procedimientos administrativos de recuperación de consumos, indico *que "La observancia material del debido proceso exige que el usuario de energía tenga la posibilidad de controvertir no solo el acto que pone fin a la actuación del presunto fraude sino* ***todas las pruebas que van a servir de fundamento para adoptar la decisión."*** (Negrillas fuera del texto original).

SEGUNDO. Igualmente, la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios en su Concepto Jurídico SSPD Nº 566 de 2014, en relación con el debido proceso en las actuaciones de las empresas ilustró con gran detalle. Al respecto me permito citar alguno de sus apartes:

> *"En ese sentido, el* ***debido proceso se garantiza cuando se le indica al investigado, en el caso de servicios públicos domiciliarios al usuario, los medios de pruebas que serán utilizados por cada una de las partes; cuando se determinan los plazos y términos dentro de los cuales podrá actuar el usuario para realizar su defensa****; cuando se motivan todos los actos que afecten a particulares; cuando se le dé a conocer al usuario la metodología de determinación del consumo dejado de facturar; y, entre otros, cuando se precisan las formas de notificación con indicación de los recursos, entre otros.*

En consecuencia, en los eventos de la determinación de consumos dejados de facturar, debe garantizarse al usuario el derecho de defensa antes de que se incluya el precio dentro de la respectiva factura, esto es, desde cuando la empresa da inicio a la investigación para determinar la causa que impidió la medición de los consumos.

No puede entonces entenderse garantizado el debido proceso, defensa y contradicción, con la sola expedición de una factura por consumos dejados de facturar y la posibilidad de que el usuario haga uso de los recursos de vía gubernativa y posteriormente acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que previo a esto el usuario debe tener el derecho a interactuar frente a cada uno de los elementos probatorios y dé a conocer las razones tanto fácticas, como técnicas y jurídicas por las que se le imputa el pago de unos consumos dejados de facturar.

Entonces, dentro del procedimiento de investigación de la anomalía que dará origen al cobro de los consumos dejados de facturar debe garantizarse (i) *el derecho de defensa del usuario en todas las acciones que despliegue la empresa,* ***(ii)*** *que la decisión que culmine el proceso y conlleve a determinar a cuánto asciende el consumo no facturado esté debidamente motivada y que se encuentre igualmente explicada la metodología a aplicar para la determinación de lo consumido y no facturado,* ***(iii)*** *el conocimiento y ejercicio de su defensa frente a los medios de prueba que serán utilizados por cada una de las partes, y* ***(iv)*** *las formas de notificación con indicación de los recursos. Lo anterior, con el objetivo de realizar una actuación administrativa por parte de la empresa en donde al usuario se le respete y en consecuencia pueda ejercer su derecho a la defensa antes de la expedición y cobro de la factura".*

TERCERO. El fragmento transcrito especifica de manera general, cuáles son las garantías que debe tener todo procedimiento de GAS consumido dejada de facturar, ejecutado por la prestadora, con el fin de que se asegure al usuario el derecho fundamental al debido proceso. (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

CUARTO. De acuerdo con el concepto transcrito y con la situación concreta que nos ocupa, queda claro que SURTIGAS ha vulnerado flagrantemente mis derechos constitucionales fundamentales a la defensa, contradicción de la prueba y debido proceso, ya que, como quedó dicho, ni siquiera me entregaron el acta de revisión técnica, junto con los otros documentos de pruebas. Lo pertinente era dejarme un original o en su defecto, copia de la misma, pero no fue así. En mí inmueble nunca ha existido dicho fraude. Es más, la empresa aduce sin razón en su Decisión Empresarial que rechace la asistencia de un técnico para asistir a la visita, cuando en la petición hago énfasis que conocí el procedimiento administrativo de recuperación de consumos **SOLO HASTA LA ENTREGA DE LA FACTURA**.

QUINTO. En otro punto, al estudiar minuciosamente el expediente contentivo de esta actuación administrativa por parte de SURTIGAS, observo las siguientes irregularidades y/o incoherencias que afectan la transparencia y el debido proceso:

1. No se conoce tampoco el acta de censo de consumo el cual es la base para determinar el consumo dejado de facturar, de acuerdo con la fórmula contenida en la metodología.

2. No se indica los consumos presuntamente facturados con la irregularidad, ni el tiempo de permanencia de la misma.

SEXTO. La supuesta visita realizada no tiene soporte alguno. La prestataria me envió la factura de cobro, sin antes haber adelantado una actuación previa en donde yo hubiera tenido la oportunidad para ejercer mis derechos y garantías constitucionales.

> ***"Por otra parte, en cuanto a la emisión de la factura, es de precisar que la misma fue expedida adjunta al documento titulado(fundamentos y soportes de consumo dejado de facturar), es decir, sin efectuar previamente una actuación administrativa con observancia del debido proceso, en la que se concediera al usuario el derecho a controvertir, bajo la consideración de que la prestación de servicios públicos domiciliarios involucra derechos de rango fundamental, una decisión en tal sentido no puede adoptarse por la empresa de manera automática, es decir, una vez se den las circunstancias objetivas que establece la norma, sino que ella debe***

estar precedida de un debido proceso que le permita al usuario conocer la eventual adopción de estas medidas.

Recordemos que la factura de cobro de los servicios públicos, no es más que el instrumento a través del cual las empresas que lo prestan, cobran el precio en desarrollo del contrato de servicios públicos, en esa medida, la factura es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no un acto administrativo.

En consecuencia, en los eventos de la determinación de consumos dejados de facturar, debe garantizarse al usuario el derecho de defensa antes de que se incluya el precio dentro de la respectiva factura, esto es, desde cuando la empresa da inicio a la investigación para determinar la causa que impidió la medición de los consumos.

No puede entonces entenderse garantizado el debido proceso, defensa y contradicción, con la sola expedición de una factura por consumos dejados de facturar y la posibilidad de que el usuario haga uso de los recursos de vía gubernativa y posteriormente acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que previo a esto el usuario debe tener el derecho a interactuar frente a cada uno de los elementos probatorios y se dé a conocer las razones tanto fácticas, como técnicas y jurídicas por las que se le imputa el pago de unos consumos dejados de facturar". *(Negrillas y subrayas fuera del texto).*

SÉPTIMO. Le recuerdo a la empresa que la factura de cobro de los servicios públicos no es más que un instrumento a través del cual se cobra el valor de diferentes conceptos, en desarrollo del contrato de servicios públicos. En esa medida, la factura es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no un acto administrativo.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente y copia de la factura reclamada. Igualmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, y artículos 74 y SS del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

PETICIÓN

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** la decisión empresarial objeto de estos recursos y toda la actuación empresarial. En consecuencia, deberá **ABSTENERSE** de cobrarme las sumas que pretenden cobrarme por concepto de recuperación de consumo inexistente y con violación del debido proceso.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

Desde ya solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, en las facturas sucesivas, mientras se resuelve de fondo y definitivamente estos recursos. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACIÓN

Recibo notificación en la dirección física arriba indicada.

De usted, atentamente,

ELIANNER SIERRA GUILLEN
C.C. No. 22799605
CONTRATO: 295816

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25062673188271137303
Fecha	2025-06-26
Cedula Persona Atendida:	45427747
Nombre Persona Atendida:	ARACELYS MARTINEZ MONTALVO
Asunto:	ANALISIS DE COMITÉ
Motivo:	QUEJA CONTRA AFINIA
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIO SOLICITA SU CASO SEA RESUELTO EN COMITE DE INTERVENCIÓN POR DEUDA DE $ 6.972.820 CORRESPONDIENTE A 28 FACTURAS SIN CANCELAR, ARACEYS MARTINEZ, NIC: 1133345

Responsable:



HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
C.C 73188271

Cartagena de indias D. T. y C., 26 de junio de 2025.

Señor
MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA
Gerente Aguas de Cartagena S.A.
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P. POLIZA- 663408

OSWALDO MARMOL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en esta ciudad, en donde tengo mi residencia en el Barrio ZARAGOCILLA SECTOR PROGRESO CALLE 21 70B-79, teléfono 3108482450; en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. Soy usuario del servicio del servicio del alcantarillado y acueducto prestado por la empresa **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P**, desde hace mucho tiempo caracterizándome por el cumplimiento oportuno de mis obligaciones contractuales.

SEGUNDO. La empresa me relaciona una factura de venta 000125FK00028125, en donde pretenden cobrarme un valor de $121.912 por unos trabajos que nunca han realizado ni tampoco empleado esos materiales.

TERCERO. Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuario del servicio de agua potable, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio me garanticen el debido proceso y las investigaciones correspondientes.

PETICIÓN

1.Solicito se reconsidere y reajuste el valor del cobro de trabajos de acueducto por valor de $121.912 toda vez que considero que es ilegal ya que jamás realizaron ese trabajo ni emplearon esos materiales...

NOTIFICACION

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada

Cordialmente,

OSWALDO MARMOL
C.C. No. 9.088.516 de Cartagena

Cartagena de indias D. T y C, 26 de junio de 2025

Doctor
EDER BUELVAS CUELLO
Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P NIC- 1159802

JOSE INES BELLO, residenciado en esta ciudad , barrio el Pozón sector central 69ª manzana 15-28 , identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

HECHOS

Soy usuario del servicio de energía desde hace varios años, prestado anteriormente por la Empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**. y hoy por parte **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P - AFINIA FILIAL EPM.**

Presento queja contra esta empresa por el cobro de la factura correspondiente al 06/05/2025 – 06/06/2025 que en estos momentos me cobran un valor de $ 263.580 en la factura actual,

Ahora, lo más grave del asunto es que la empresa **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, en ningún momento se dignó en realizar una investigación de fondo en mi caso, con el fin de detectar a que se debió esa variación en mis consumos, presentado en este mes. Al respecto, me permito citar el en la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza:

***DE LA REVISIÓN PREVIA**: Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso.* (Subrayas fuera del texto original).

Si la empresa insiste en que realizó el procedimiento de ajustado a la ley que regula estos asuntos **que me lo pruebe** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba la tiene la empresa. Establece la norma: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuario del servicio de energía eléctrica, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio me garanticen el debido proceso y las investigaciones correspondientes al alza de mi factura, ya que a simple vista se puede evidenciar un alto consumo, el cual está perjudicando mis finanzas.

No es posible que facturen un consumo tan elevado, es necesario que se solucione y verifique con una inspección exhaustiva en las instalaciones eléctricas y a su vez se realice un censo de carga, a fin de averiguar qué está pasando con la facturación de energía en mi residencia.

PETICIÓN

1. Sea reliquidada la factura objeto de reclamo
2. Se practique una **REVISIÓN TÉCNICA** lo más urgente posible indicándome con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.
3. Se me permitan cancelar los valores que no son objeto de reclamo mientras le dan trámite de fondo a mi solicitud

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada

Cordialmente,

JOSE INES BELLO
Cc 73.000614.

Cartagena de indias D. T y C, 26 de junio de 2025

Doctor
EDER BUELVAS CUELLO
Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P NIC- 1159802

JOSE INES BELLO, residenciado en esta ciudad , barrio el Pozón sector central 69ª manzana 15-28 , identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

HECHOS

Soy usuario del servicio de energía desde hace varios años, prestado anteriormente por la Empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**. y hoy por parte **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P - AFINIA FILIAL EPM.**

Presento queja contra esta empresa por el cobro de la factura correspondiente al 06/05/2025 – 06/06/2025 que en estos momentos me cobran un valor de $ 263.580 en la factura actual,

Ahora, lo más grave del asunto es que la empresa **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, en ningún momento se dignó en realizar una investigación de fondo en mi caso, con el fin de detectar a que se debió esa variación en mis consumos, presentado en este mes. Al respecto, me permito citar el en la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza:

***DE LA REVISIÓN PREVIA**: Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso.* (Subrayas fuera del texto original).

Si la empresa insiste en que realizó el procedimiento de ajustado a la ley que regula estos asuntos **que me lo pruebe** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba la tiene la empresa. Establece la norma: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuario del servicio de energía eléctrica, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio me garanticen el debido proceso y las investigaciones correspondientes al alza de mi factura, ya que a simple vista se puede evidenciar un alto consumo, el cual está perjudicando mis finanzas.

No es posible que facturen un consumo tan elevado, es necesario que se solucione y verifique con una inspección exhaustiva en las instalaciones eléctricas y a su vez se realice un censo de carga, a fin de averiguar qué está pasando con la facturación de energía en mi residencia.

PETICIÓN

1. Sea reliquidada la factura objeto de reclamo
2. Se practique una **REVISIÓN TÉCNICA** lo más urgente posible indicándome con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.
3. Se me permitan cancelar los valores que no son objeto de reclamo mientras le dan trámite de fondo a mi solicitud

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada

Cordialmente,

JOSE INES BELLO
Cc 73.000614.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25070773188271138569
Fecha	2025-07-07
Cedula Persona Atendida:	9078570
Nombre Persona Atendida:	JOAQUIN MARQUEZ MARTINEZ
Asunto:	ALTO CONSUMO
Motivo:	QUEJA CONTRA AFINIA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE OREINTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICION INICIAL, USUARIO: JOAQUIN MARQUEZ, CEDULA: 9086745, NIC: 784521

Responsable:



HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
C.C 73188271

Cartagena de Indias D.T. y C., junio 07 de 2025.

Señor
EDER BUELVAS CUELLO.
Gerente afinia Grupo epm S.A E.S.P.
E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P NIC – 6511770

TOMASA RUIZ DE REALES, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en esta ciudad en donde tengo residenciada en el barrio Torices cl 50 17ª-21 P APTO 02, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo
23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** de acuerdo a los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. El 16 de abril de 2009, celebre contrato de arrendamiento por escrito con EMILIO MARTELO, identificado con la CC No.73.091.151, en calidad de arrendatario, mediante el cual entregue a título de arriendo, la vivienda urbana ubicada en el barrio torices cl 50 17ª 21-p, identificado por la prestadora de energía con el Nic No. 6511770.

SEGUNDO. En el contrato suscrito, el señor: : EMILIO MARTELO se comprometió expresamente a pagar los servicios públicos domiciliarios correspondientes. No obstante, el arrendatario no cumplía con el pago del servicio de energía eléctrica, lo que se evidencia en la acumulación de facturas en mora.

TERCERO. Aparte de lo anteriormente mencionado, el señor **EMILIO MARTELO** continúo incumpliendo el pago del servicio de energía, dejando de pagar las facturas, sin que les suspendieran el servicio. La pasividad de AFINIA en el cumplimiento de su deber de suspender el servicio y el impago de los arrendatarios permitió un acumulado total de **DEMASIADAS FACTURAS VENCIDAS.**

QUINTO. En ese sentido, la prestadora del servicio de energía, no les suspendía el servicio, o por lo menos, no desplegó las acciones administrativas y jurídicas que el ordenamiento jurídico le pone a su disposición, para evitar, que los usuarios arrendatarios, continuaran disfrutando del fluido eléctrico sin pagarlo, acumulando la deuda hasta alcanzar los montos elevados anteriormente mencionados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Fundo mi petición de rompimiento de la solidaridad en las siguientes consideraciones jurídicas:

RUPTURA DE LA SOLIDARIDAD.

1. **Ruptura de la solidaridad por omisión de la empresa en suspender el servicio**

La actitud omisiva por parte de la empresa de energía fue determinante para el aumento desmedido de la deuda del inmueble. A pesar del evidente incumplimiento por parte del arrendatario, la prestataria nunca desplegó las acciones necesarias para cumplir con su deber legal de suspender el servicio de energía en caso de mora, a la luz del art. 130 de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, la empresa debe asumir las consecuencias de su conducta **omisiva** y **violatoria** de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, generando la **ruptura de la solidaridad.**

Al respecto, podemos anotar que el artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, consagra:

> *Art. 130: "Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario".*
>
> *"El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos".*

El mismo artículo, después de señalar en su inciso tercero que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente y que las facturas prestan mérito ejecutivo, consagra en su parágrafo lo siguiente:

> *Parágrafo. "Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio.* ***Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".*** (Negrillas fuera del texto)

Esta problemática ha sido abordada por la Corte Constitucional en varias jurisprudencias. En sentencia T 1432 de 2000[1], se refiere a la ruptura de la solidaridad como *"norma imperativa que encierra una garantía de protección a los propietarios no usuarios que han sido asaltados en su buena fe por parte de los arrendatarios, y que a su vez constituye una regla de equilibrio contractual, que ha sido desconocida por la tutelada al suspender en forma tardía el servicio prestado"* Si bien no se desconoce la solidaridad que por mandato legal se establece entre propietario, el usuario y el tenedor del inmueble, si la negligencia de la empresa se halla vinculada al incremento de la obligación insoluta, no tengo porqué sobrellevar consecuencias jurídicas que trasuntan un trato discriminatorio en relación con el que se le dio al arrendatario durante el tiempo que vivió en el inmueble[2].

[1] T-1432 de 2000 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

[2] T-334 de 2001 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

En el contrato de arrendamiento celebrado entre mi persona como arrendadora del inmueble y el señor **EMILIO MARTELO,** en calidad de arrendatario están definidos los extremos temporales del acuerdo de voluntades y las obligaciones de las partes. La obligación generada por la prestación del servicio de energía en el inmueble durante el período que permaneció arrendado y por incumplimiento de AFINIA, de su obligación de suspender el servicio, como máximo a los dos periodos de mora, como lo ordena el artículo 130 de la ley 142 de 1994, deberá ser cobrada exclusivamente a los arrendatarios, porque la solidaridad se rompió.

En consecuencia, como propietaria del inmueble tengo que enfrentar dicha

situación fue generada por terceros, es decir, las conductas omisivas desplegadas por la actuación de la empresa y el arrendatario **EMILO MARTELO**. La prestataria ahora, después de muchas facturas vencidas, se interesa en cobrar lo que ha dejado acumular, mientras que el arrendatario no ha cancelado los servicios.

En ese sentido, no me corresponde pagar la deuda generada por el señor, la obligación le corresponde exclusivamente pagar al arrendatario.

PETICIONES.

1. Sírvase reconocer el **ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD** que existía entre mi persona, en calidad de propietario y arrendador del inmueble ubicado en el barrio torices cl 50 17ª-21-P, y el señor: EMILIO MARTELO identificado con las CC No. 73.091.151 en calidad de arrendatario del inmueble identificado con el NIC 6511770.

2. Como consecuencia del rompimiento de la solidaridad, **Caribe Mar de la Costa S.A.S.**
 E.S.P. – AFINIA – Filial De EPM, deberá **ABSTENERSE** de cobrarme la obligación que actualmente tiene el NIC 6511770, por concepto del servicio de energía eléctrica que consumió el arrendatario en el inmueble arrendado, identificado en su Sistema de Gestión Comercial con el NIC antes mencionado.

DECLARACION.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que además de arrendador del inmueble, soy propietaria del mismo, a la luz de lo previsto en el artículo 10 del decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la ley 962 de 2005 y ratificado por el decreto 019 de 2012.

PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente y las siguientes:

- Copia de mi documento de identificación – cedula de ciudadanía.
- declaración juramentada

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo mis peticiones en los artículos y 152 al 159 de la ley 142 de 1994, artículos 74 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo130 Ley 142 de 1994 y las Sentencias T-1432 de 2000, T-334 de 2001 y T-270 de 2004 de la Corte Constitucional, así como en el concepto unificado SSPD-OJU-2010-13 y el artículo10 del decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la ley 962 de 2005 y ratificado por el decreto 019 de 2012.

NOTIFICACIÓN.

Recibo notificación en mi dirección residencial antes indicada.

De usted, atentamente.

TOMASA RUIZ DE REALES
C.C No. 25.761.832

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25070773188271138559
Fecha	2025-07-07
Cedula Persona Atendida:	9070658
Nombre Persona Atendida:	OMAR CABARCAS PAJARO
Asunto:	MALA PRESTACION DEL SERVICIO
Motivo:	QUEJA CONTRA AFINIA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE CONTACTA CON LA LINEA DE AFINIA , USUARIO NO CUENTA CON EL SERVICIO DE ENERGIA , SE PRESENTA DAÑO EN EL POSTE, SE CONTACTA YA OPERARIOS, EL SERVICIO SE RESTABLECERA EN HORAS DE LA TARDE, USUARIO: OMAR CABARCAS PAJARO, NIC: 7555410

Responsable:



HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
C.C 73188271

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7430340	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 10 de Febrero del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR CC/NIT: 73188271
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: INDIRA MARGARITA JIMENEZ AMARIS
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	9 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	10 de Febrero del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7430340	
2.1 CDP No:	14
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	19
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 24300000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2700000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7430340	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 10 de Junio al 09 de Julio del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 07 de Julio del 2025.

Indira Ma Jimenez A.

INDIRA MARGARITA JIMENEZ AMARIS
32939323

Cartagena de Indias, 07 de Julio del 2025

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 73188271, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7430340 en su cuota No. 5 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7430340	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 24300000
PLAZO DE EJECUCION	9 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	10 de Febrero del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	10 de Febrero del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	73188271
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
VALOR PAGO PARCIAL:	2700000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 10 de Junio al 09 de Julio del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	25061673188271135676	2025-06-16	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	CONSUMO ESTIMADO	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR CONSUMO ESTIMADO, USUARIO: OSWALDO DE AVILA CEDULA: 9298017, NIC: 7862428
2	25061673188271135684	2025-06-16	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR ALTO CONSUMO MES D EMAYO DE 2025, USUARIO: OMAIRA MORENO, CEDULA: 45461503, CONTRATO: 350083
3	25061673188271135685	2025-06-16	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	COBROS INDEBIDOS	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR CONSUMO RECUPERADO USUARIO: NUBIA VERGARA CEDULA: 3240178, CONTRATO: 3240178
4	25061673188271135687	2025-06-16	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR ALTO CONSUMO MES DE ENEROA MAYO DE 2025, USUARIO CARMEN SIERRA, NIC: 1403828
5	25061673188271135689	2025-06-16	ORIENTACIONES	ALTO CONSUMO	SE ORIENTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, USUARIO DONALDO FUENTES, CEDULA: 9073989, POLIZA: 613313
6	25061673188271135693	2025-06-16	ORIENTACIONES	ALTO CONSUMO	SE ORIENTA A USUARIO A ESPERAR RESPUETA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, USUARIO: ROSA JURADO SANCHEZ, NIC: 1318978
7	25061673188271135699	2025-06-16	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LKA DESICION EMPRESARIAL NO: 202570335471, CARLOS MANUEL BOTET, NIC: 1397442
8	25061673188271135704	2025-06-16	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINERO POR SERVICIOS DE INSTALACION DEL SERVICIO, USUARIO; MAITE GRISOLLE, CEDULA: 11275582656
9	25061673188271135712	2025-06-16	ORIENTACIONES	COBROS INDEBIDOS	SE ORIENTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA ASEGURADORA SBS, USUARIO: LUZ DARIS AMARIS NIC: 1234612
10	25061673188271135718	2025-06-16	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	COBRO DE TARIFA ESTIMADA	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR CONSUMO ESTIMADO DURANTE EL MES DE MARZO ABRIL Y MAYO DE 2025, ADEL MANCILLA, NIC: 7546774
11	25061673188271135720	2025-06-16	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE ORIENTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE COMITE, YESENIA MOLINA, CEDULA: 4571456

12	25061673188271135727	2025-06-16	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR ALTO CONSUMO MES DE ABRIL Y MAYO DE 2025, USUARIO: LORCY GARCIA POLIZA: 723545
13	25061673188271135730	2025-06-16	ASESORIA JURIDICA	COBROS INDEBIDOS	SE ORIENTA A USUARIO A ESPERAR RESPEUSTA DE AFINIA, PEDRO PEREZ, NIC: 1238063
14	25061673188271135732	2025-06-16	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	COBROS INDEBIDOS	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR. USUARIO, JOSE HERNANDEZ, NIC: 1066643
15	25061673188271135741	2025-06-16	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE ORIENTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, CARMEN GOMEZ ROMERO, NIC: 6228371
16	25061673188271135749	2025-06-16	ASESORIA JURIDICA	ANALISIS DE COMITÉ	SE ESCALA CASO A LA EMPRESA AFINIA POR REALIZAR EL PAGO DESDE LA PAGINA WEB DE AFINIA Y NO APARECE EL PAGO, USUARIO: NEIREIDA PASTARNA, CEDULA>: 45458431, NIC: 1276970
17	25061673188271135751	2025-06-16	ASESORIA JURIDICA	COBROS INDEBIDOS	SE ORIENTA A USUARRIO A TRAER LOS DOCUEMNTOS REQUERIDOS PARA REALIZAR LA RUPTURA DE SOLIDARIDAD, USUARIO: FABIOLA ALVERAR, CEDULA: 33140871, NIC: 778452
18	25062673188271137295	2025-06-26	SOLICITUD DE INTERVENCION	ANALISIS DE COMITÉ	USUARIO SOLICITA SEPARAR DEUDA DE ELCTRICARIBE Y REALIZAR CONVENIO CON AFINIA, NEYLA REALES RUIZ, CEDULA- 45498235, NIC: 651478
19	25062673188271137303	2025-06-26	SOLICITUD DE INTERVENCION	ANALISIS DE COMITÉ	USUARIO SOLICITA SU CASO SEA RESUELTO EN COMITE DE INTERVENCIÓN POR DEUDA DE $ 6.972.820 CORRESPONDIENTE A 28 FACTURAS SIN CANCELAR, ARACEYS MARTINEZ, NIC: 1133345
20	25062673188271137310	2025-06-26	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	CONSUMO DEJADO DE FACTURAR	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: SURTI-COM S-2526862025, ELIANNER SIERRA GUILLEN CONTRATO: 295816
21	25062673188271137343	2025-06-26	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: 20257031960, NIC: 1249444, GERSON PATERNINA LEON
22	25062673188271137354	2025-06-26	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	COBROS INDEBIDOS	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR SUPLANTACION COBROS INDEBIDOS EN LA FACTURA, USUARIO: YANETH ANGULO AYOLA, CEDULA 45533215, CONTRATO: 4660743
23	25062673188271137360	2025-06-26	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	CONSUMO ESTIMADO	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: 2025-1506-S POLIZA: 776608, USUARIO: DAIRO JAVIER CAUSIL MEZA
24	25062673188271137373	2025-06-26	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: 202570341478, NIC: 6818562, JUAN TORRES CAÑATE
25	25062673188271137391	2025-06-26	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	COBROS INDEBIDOS	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR ENERGIA DEJADA DCE FACTURAR, NIC: 6544457, USUARIO; JUAN EVANGELISTA RAMOS
26	25062673188271137399	2025-06-26	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	CONSUMO ESTIMADO	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: RE2210202525159, NIC: 1184200, JOHAN PATRICIA ESCORCIA
27	25062673188271137402	2025-06-26	ASESORIA JURIDICA	COBROS INDEBIDOS	SE ORIENTA A USUARIO A PRESENTAR DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE SUPLANTACION USUARIO: MARIA ENCARNACION VALENCIA, CEDULA: 45470110
28	25062673188271137404	2025-06-26	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUD ACUERDOS DE PAGO	USUARIO SOLICITA SEPARAR DEUDA DE ELECTRICARIBE Y DE AFINIA Y REALIZAR CONVENIO DE PAGO, SE ESCALO CASO A COMITE, ANGELINA MEDRANO ASPRILLA, CEDULA: 30776007
29	25062673188271137406	2025-06-26	ASESORIA JURIDICA	CONSUMO ESTIMADO	SE ESCALA EL CASO PARA CELERIDAD ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, USUARIO: ALBERTO SEPULVEDA, NIC: 6875884, CEULA: 71684221
30	25062673188271137410	2025-06-26	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	CONSUMO ESTIMADO	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL: 202570154083, NIC: 1176006, HERNANDO LINEROS
31	25062673188271137454	2025-06-26	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE ORIENTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE AFINIA, NIC: 1176931, CEDULA: 73194615, JORGE ANDRES JARABA
32	25062673188271137476	2025-06-26	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR ALTO CONSUMO MES DE JUNIO DE 2025, USUARIO: JOSE INES BELLO, NIC: 1159802
33	25062673188271137492	2025-06-26	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR ALTO CONSUMO DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2025, USUARIO: RAFAEL QUINTANA, NIC: 7595302
34	25062673188271137508	2025-06-26	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	COBROS INDEBIDOS	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR COBROS INDEBIDOS POLIZA: 663408, USUARIO: OSWALDO MARMOL

35	25070773188271138559	2025-07-07	ASESORIA JURIDICA	MALA PRESTACION DEL SERVICIO	SE CONTACTA CON LA LINEA DE AFINIA , USUARIO NO CUENTA CON EL SERVICIO DE ENERGIA , SE PRESENTA DAÑO EN EL POSTE, SE CONTACTA YA OPERARIOS, EL SERVICIO SE RESTABLECERA EN HORAS DE LA TARDE, USUARIO: OMAR CABARCAS PAJARO, NIC: 7555410
36	25070773188271138563	2025-07-07	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	COBROS INDEBIDOS	SE ELABORA RUPTURA DE SOLIDARIDAD, YA QUE EL ARRENDATARIO NO CANCELO 16 FACTURAS DE SERVICIOS, USUARIO: TOMASA RUIZ, CEDULA: 25761832, NIC: 6511770
37	25070773188271138569	2025-07-07	ASESORIA JURIDICA	ALTO CONSUMO	SE OREINTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICION INICIAL, USUARIO: JOAQUIN MARQUEZ, CEDULA: 9086745, NIC: 784521
38	25070773188271138585	2025-07-07	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	COBROS INDEBIDOS	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR REALIZAR CONVENIO SIN AUTORIZACION DEL PROPIETARIO; USUARIO: ALFREDO HERRERA, CEDULA: 72191392, CONTRATO: 592842
39	25070773188271138586	2025-07-07	ASESORIA JURIDICA	ANALISIS DE COMITÉ	SE OREINTA A USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DEL COMITE DE INTERVENCION , USUARIO: ZAIDA WATTS, NIC: 1220744



HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
73188271

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73188271		SILVA CASTELLAR HENDRY ANTONIO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CALAMARES MZ 83 LT 10	CARTAGENA-BOLIVAR	6678666	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-06	2025-06	1000000922	9486808103	I	2025/07/16	2025/06/11	BANCO DE BOGOTA	0	$580,500

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$2,000,000	$320,000			$2,000,000	$250,000			$0	$0			$2,000,000	$10,500		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$2,000,000	$320,000			$2,000,000	$250,000			$0	$0			$2,000,000	$10,500		$0	$0
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$2,000,000	$320,000			$2,000,000	$250,000			$0	$0			$2,000,000	$10,500		$0	$0
1	CC 73188271	SILVA HENDRY	230201	30	$2,000,000	$320,000	ESSC24	30	$2,000,000	$250,000		0	$0	$0	14-25	30	$2,000,000	$10,500	0	$0	$0
Total		**Afiliados(1)**			$2,000,000	$320,000			$2,000,000	$250,000			$0	$0			$2,000,000	$10,500		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73188271		SILVA CASTELLAR HENDRY ANTONIO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CALAMARES MZ 83 LT 10	CARTAGENA-BOLIVAR	6678666	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-06	2025-06	1000000922	9486808103	I	2025/07/16	2025/06/11	BANCO DE BOGOTA	0	$580,500

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$320,000	$0	$0	$320,000
PROTECCION	230201	800,229,739	0	1	$320,000	$0	$0	$320,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$10,500	$0	$0	$10,500
COLMENA	14-25	800,226,175	3	1	$10,500	$0	$0	$10,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$250,000	$0	$0	$250,000
COOSALUD MOVILIDAD	ESSC24	900,226,715	3	1	$250,000	$0	$0	$250,000
TOTAL				**1**	**$580,500**	**$0**	**$0**	**$580,500**

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 07 de Julio de 2025	Cuenta Cobro No.	5

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
IDENTIFICACIÓN No. 73188271

LA SUMA DE:
$2,700,000
Dos Millones Setecientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. .

Desembolso No.	5	Periodo reportado:	Del 10 de Junio al 09 de Julio del 2025

Entidad Bancaria:	BANCO FALABELLA S.A.	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	114130043086	Títular de la Cuenta:	HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR



HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
73188271